

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Dr. Terámenes Rafael Gómez Henríquez

Riohacha – La Guajira

E. S. D.

PROCESO: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
RADICADO: 44001418900120210066500
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP.
DEMANDADO: NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.546.280 de Yopal, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 231202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ELECNORTE S.A.S ESP.**, identificada con el NIT. 901.009.473-1, por medio del presente, de manera respetuosa, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 318 C.G.P)** respecto de los numerales CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto admisorio notificado por estado el 11 de marzo de 2022, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar sus efectos, la cual fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 mediante Resolución No. 304 de fecha 23 de febrero de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. El Ministerio de Minas y Energía mediante el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 adoptó una serie de medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro de las cuales establece:

Artículo 7. *Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio***

de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial** (...)" (Negrilla fuera de texto).

3. De esta forma, el mencionado artículo expuesto en precedencia establece las normas procedimentales en lo referente a la entrega de dicha autorización (sin necesidad de realizar inspección judicial) necesaria para el inicio del proyecto el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general.
4. A su vez, el Congreso de la República expidió la **Ley 2099 el 10 de julio de 2021**, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Para el proceso que nos ocupa, se trae a colación el **artículo 37 numeral ii** de la Ley precitada, que otorga facultades al Juez respecto de la entrega de áreas en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece:

“Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”

5. En razón de lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria que se encuentra vigente, es aplicable el Decreto 798 de 2020, en concordancia con la Ley 2099 de 2021, la calidad de utilidad pública e interés social del Proyecto STR-06-2016 según el art. 16 de la Ley 56 de 1981, como desarrollo del principio de prevalencia del interés general sobre el particular y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Carta Política), el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que contiene un término mínimo para determinar el avance de la ejecución del proyecto, entre otros, y es procedente proferir la autorización de ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020 expedido por el MME y el art. 37 numeral ii de la Ley 2099 de 2021.
6. El presente recurso se fundamenta en los artículos 16, 28 de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015; Artículos 33, 56, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio de 2020; En

la Resolución No. 385 de 2020 prorrogada a su vez por la Resolución 304 de fecha 23 de febrero de 2022. Se hace especial hincapié en la observancia que debe tenerse de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.)

7. Es importante anotar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-761/15 (M.P. Alberto Rojas Ríos), resalta la dimensión social que tiene el acceso a la electricidad de la siguiente manera: *“En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. (...) Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexa con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética.”*

Del mismo tenor, la Corporación mediante Sentencia C-172/14 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO), expuso: *“Es sabido que el Constituyente de 1991 reconoció a Colombia como un Estado social y democrático de Derecho, fundado en pilares como el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (art. 1 CP). Al mismo tiempo señaló los fines esenciales del Estado y el compromiso de las autoridades de velar por la realización efectiva de los deberes sociales (art. 2). La adopción de este modelo representó una profunda revisión axiológica y simultáneamente se tradujo en una nueva configuración institucional en asuntos particularmente sensibles como el de los servicios públicos, que la doctrina autorizada ha considerado incluso como uno de los asuntos con “tanta o más importancia que muchos de los temas clásicos del derecho constitucional. No en vano la Constitución dedicó un apartado exclusivo a los servicios públicos (capítulo 5, Título XII), justamente teniendo en cuenta su notable incidencia en la calidad de vida y la dignidad de las personas, así como el importante rol que cumplen en el desarrollo económico de la sociedad. Dentro de ese marco constitucional, que es mucho más amplio, lo primero que hay que destacar es la consagración expresa de los servicios públicos como “inherentes a la finalidad social del Estado”, a quien le asignó la tarea de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (art. 365). Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad (...).”*

8. En cuanto al numeral CUARTO del auto admisorio relacionado con la notificación, es pertinente precisar que es procedente efectuarla de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto en la demanda y en el presente recurso, de manera atenta elevo a su Señoría las siguientes:

II. SOLICITUDES

1. Que por vía de reposición se revoque los numerales SÉPTIMO y OCTAVO del auto admisorio de la demanda notificado por estado el 11 de marzo de 2022, y en su lugar se autorice la ejecución de obras en el predio objeto de este proceso, de conformidad con el Decreto 798 de 2020 de fecha 4 de junio expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Ley 2099 de 2021.
2. Se modifique el numeral CUARTO, ordenando la notificación de la parte demandada conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Atentamente,

YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ¹

C.C. No. 1.118.546.280 de Yopal

T.P. No. 231202 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Art. 2, Inciso 2, Decreto 806 de 2020.



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2022
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S..
DEMANDADO: NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2021-00665-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: ABRIL UNO (01) DE 2022
FINAL: ABRIL CINCO (05) DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria